

SE SUSCRIBE.

En **Guadalajara**.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En **Sigüenza**.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

An la capital.....

(Un mes..... 1 50
Tres id..... 4 50
Seis id..... 9 50
Fuera de la capital.. (Un mes..... 2 50
Tres id..... 7 50
Seis id..... 15 50

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SEGUNDA.

(Faceta del 19 de Setiembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Una de las disposiciones que el Gobierno de la República ha tenido por conveniente adoptar en vista del incremento adquirido por la insurrección carlista ha sido la requisición de caballos mandada llevar a cabo por la ley de 6 del próximo pasado mes de Agosto en las Provincias Vascongadas y en las de Navarra y Burgos; mas como quiera que el resultado hasta ahora obtenido haya venido a demostrar la insuficiencia de la adoptada, el Ministro de la Guerra considera de absoluta necesidad hacerla extensiva a otros puntos de la Nación para el logro de dicho objeto.

No desconoce el Ministro que, si esta medida puede ocasionar leves perjuicios a algunas personas, contribuirá a proporcionar en cambio inmensos beneficios al país afligido por el azote de una guerra injustificada, cuyas desastrosas consecuencias alcanzan a todas las clases de la sociedad española. Apellando, pues, al concurso patriótico de todos para allegar cuantos recursos puedan contribuir al pronto término de tan desastrosa lucha, cree conveniente reemplazar y aumentar la caballería del ejército con la adquisición del suficiente número de caballos, acudiendo para ello a medios extraordinarios para impedir que los partidarios del carlismo puedan utilizar en su favor este importante elemento de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, y en vista de la autorización concedida por el art. 4.º de la referida ley de 6 de Agosto último, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer al Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1873.

José Sánchez Bregua.

DECRETO.

Artículo 1.º La requisición de caballos mandada llevar a cabo en las

Provincias Vascongadas, Navarra y Burgos por la ley de 6 del mes de Agosto próximo pasado se hará extensiva a las demás de la Nación en las que el Ministro de la Guerra lo estime conveniente.

Art. 2.º Quedan sujetos a la presente requisición los caballos domados de siete cuartas menos un dedo, y cuantos pasen de la marca y hayan cumplido cuatro años, reuniendo además las condiciones para la guerra.

Art. 3.º Se consideran útiles para el servicio todos los que a la edad y alzada que se prefija den señales de poder soportar el servicio por sus anchuras, hueso y sanidad.

Art. 4.º Se exceptúan de esta disposición los caballos destinados al servicio de Correos; los potros cerriles que no hayan llegado en la última verba a los cuatro años; los sementales que los criadores tengan en sus paradas con aprobación de la Superioridad el día de la publicación de este decreto, considerando un caballo padre por cada 20 yeguas de vientre destinadas exclusivamente a la cría; los de propiedad de los Embajadores y demás súbditos extranjeros; y finalmente, los de las clases militares que por reglamento deban ser plazas montadas.

Art. 5.º El importe de los caballos que a consecuencia de esta requisición sean destinados al servicio se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo que se publicará al efecto, y los que se expidan a los propietarios se admitirán en pago de contribuciones atrasadas hasta fin del año económico de 1872 a 73 y de la mitad de los cupos de la extraordinaria de guerra, siendo transmisibles en cada provincia y aplicables en los referidos pagos por cuotas del último tenedor.

Art. 6.º En todo lo concerniente a esta requisición obrarán los Capitanes generales de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales, adoptando cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operación se realice con brevedad; en el concepto de que la menor demora que se note en la ejecución de tan importante cometido serán responsables todas las Autoridades que han de intervenir como asimismo y muy principalmente los Ayuntamientos de los pueblos y los Oficiales y Veterinarios comisionados en

la requisición por la ocultación de cualquier caballo o injustificada declaración de inutilidad, quedando obligados los que resulten culpables a efectuar en metálico al pago de un duplo del valor del caballo que se exima en los citados casos.

Art. 7.º Por todo caballo que resulte eximido deberá recibir su dueño en el acto un certificado por la comisión de requisición, en el cual se hará constar la reseña completa y motivo de la exención, sin cuyo requisito nadie podrá usar caballo hasta tanto que se den por terminadas las operaciones.

Art. 8.º Los caballos que desde la publicación de este decreto sean trasladados de unas localidades a otras dentro ó fuera de la Península, ó vendidos ó ocultados para eludir la ley, a mas de ser declarados de propiedad de la Nación, pagarán sus dueños en metálico el duplo de su valor con arreglo a los informes que deberán facilitar a las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos de los pueblos a que pertenezcan.

Art. 9.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los días que los Capitanes generales determinen en los puntos que consideren mas a propósito, a fin de que la requisición sea hecha con brevedad segun lo permitan las circunstancias del país y las fuerzas de que puedan disponer para el servicio, custodia y conducción de los mismos, a cuyo efecto se rindrán de acuerdo los expresados Capitanes generales con el Brigadier Jefe de la Sección de Caballería del Ministerio de la Guerra.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar.

El Ministro de la Guerra,

José Sánchez Bregua

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 2 del actual, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Ordenanza de 14 de Julio de 1822 para el régimen, constitución y servicio de la Milicia

Nacional local de la Península é islas adyacentes, restablecida por la ley de 2 del actual, regirá en lo sucesivo con las modificaciones aprobadas por el Gobierno de la República en la forma que se expresa a continuación de este decreto.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernación,

Eleuterio Maisonnave.

Ordenanza para la formación, régimen, constitución y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.

TITULO PRIMERO.

Formación, pie y fuerza de la Milicia nacional local de todas armas.

Artículo primero. Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté acaudado y tenga propiedad, rentas, industria u otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia: desde la edad de 45 años en adelante se admitirán como voluntarios. Los que hallándose en este caso reúnan las condiciones que se señalarán en el reglamento, formarán cuerpos de Milicianos nacionales veteranos. Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años, y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y a juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia Nacional para prestar en ella algún servicio.

Art. 2.º Todos los años en el mes de Enero los Ayuntamientos inscribirán en un registro destinado para la Milicia a los que hayan cumplido la edad de 18 años y no lleguen a la de 45. En otro registro anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita. Se formará un tercer registro para los voluntarios, en el cual se comprenderán tambien todos aquellos que, no obstante haber cumplido la edad de 45 años, deseen continuar en el servicio de la Milicia.

Art. 3.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los procesados criminalmente contra quienes hubiera recaído auto de prisión, ni los que estén privados del ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia firme.

Art. 4.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

1.º Los que tengan impedimento físico para el servicio.
2.º Los Ministros de cualquier culto garantizado por la Constitución y las leyes.

3.° Los individuos del Ejército permanente y de la reserva, cuando estén sobre las armas.

4.° Las Autoridades civiles y judiciales.

5.° Los Alcaldes de las cárceles.

Art. 5.° Están dispensados del servicio de esta Milicia:

1.° Los Diputados á Cortes y Senadores.

2.° Los individuos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

3.° El Médico, Cirujano, Boticario, Veterinario y Albeitar donde no haya mas que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.

4.° Los Maestros de primeras letras con Escuela abierta, los Catedráticos y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios.

5.° Los criados de casa y de labranza, trabajadores del campo y pastores.

6.° Los militares retirados.

7.° Los empleados de las Compañías de ferro-carriles.

Art. 6.° Podrán admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten. En cuanto á los empleados del Gobierno, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegiados, juzgarán sus respectivos Jefes los que puedan desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones. Los que no pertenezcan á ningún cuerpo de Milicias estarán sujetos á lo que prescribe el art. 107.

Art. 7.° Las fuerzas de la Milicia se compondrán de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, distribuidas en la forma y modo que determinará el reglamento.

Art. 8.° Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

Art. 9.° La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1.° Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.° Al que los tenga en la Milicia local.

3.° Al de mas edad.

Art. 10. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningún individuo de una compañía á otra; pero en cada batallón podrán los Jefes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 11. Sin perjuicio del servicio que deban hacer los cuerpos de la Milicia, podrán formarse además en los pueblos donde convenga, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobación de los Inspectores de provincia, compañías sueltas de á pie ó de á caballo destinadas al constante servicio de guardar los terminos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios que han de tener las cualidades del art. 1.°, ó personas que teniendo las respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobación del Ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.

Elecciones.

Art. 12. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad. Empezarán las elecciones el 1.° de Setiembre de cada año.

Art. 13. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, los de la Plana mayor; y los de las compañías pares al siguiente, y así en lo sucesivo.

Art. 14. De sargento primero inclusive abajo admite reelección; pero los Jefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de sus electores.

Art. 15. Los Oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella; debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán por papeletas; y se harán empezando por el mas graduado.

Art. 16. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 17. La Plana mayor será nombrada por todos los Oficiales del batallón, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad mas uno de los votos presentes.

Art. 18. Toda elección se hará precisamente en domingo, y se verificará en público ante los Ayuntamientos, ó ante una comisión de ellos, con asistencia precisa del Capitán cuando la elección fuera para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Jefe del batallón, donde le hubiere, si fuere para Capitán.

Art. 19. Los Ayuntamientos expedirán dentro del tercer día sus títulos bajo la siguiente fórmula, igual para todos los em-

pleos con solo las variaciones que estos exigen: Milicia Nacional de la provincia de.... Batallón de infantería. El Ayuntamiento popular. Por cuanto para.... de la compañía.... del batallón.... ha sido nombrado D.... Miliciano de la misma (ó lo que fuere), en sesión celebrada en este día ante el Ayuntamiento, conforme á la Ordenanza decretada por las Cortes en Junio de 1822 y restablecida por ley de 1873. Por tanto, el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal...., en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de...., según la expresada Ordenanza. Fecha.—Firma del Alcalde.—Firma del Síndico y firma del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 20. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los Vocales para el Consejo de subordinación y disciplina en esta forma: uno por cada 10 individuos donde haya una compañía ó menos; 6 por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán según lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 21. La elección podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 22. Los Vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la elección.

Art. 23. Los Oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan avocados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el art. 1.° no se hallen comprendidos en las excepciones que explica el título primero, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 24. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 25. Todo Oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará la plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 26. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 27. Las protestas por motivos electorales se elevarán ante el Ayuntamiento, y este remitirá todos los antecedentes y documentos necesarios á la Diputación provincial para su resolución definitiva. Contra esta no se admitirá apelación alguna.

TITULO III.

Armamento.

Art. 28. Los almacenes de la Milicia estarán á cargo de los Inspectores de provincia; estos entregarán á los Ayuntamientos todo el armamento, municiones, fornituras y monturas que necesite la Milicia, con la debida cuenta y razon, y para que se distribuyan entre los Milicianos por medio de sus respectivos Jefes. Para reponer los consumos, los Jefes pasarán nota que exprese el motivo al Alcalde, quien la remitirá al Inspector de la provincia para que ordene se lleve á cabo la reposición de los almacenes nacionales.

Art. 29. Cada Miliciano tendrá constantemente 25 cartuchos, reponiéndose los consumos según lo que determina el artículo anterior. Para los ejercicios se darán tambien los cartuchos necesarios, previas las formalidades indicadas.

Art. 30. Será obligación de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 31. Una vez al mes, aprovechando la ocasión de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 32. Los Milicianos solo llevarán y usarán las armas y prendas de uniforme cuando estén de servicio.

TITULO IV.

Obligaciones de la Milicia.

Art. 33. El primordial objeto de la Milicia Nacional local es la defensa del orden público en el interior de las poblaciones, y sus primeros deberes su sumisión á la legalidad representada por las Cortes y su obediencia al Gobierno legitimamente constituido.

Art. 34. Esta Milicia debe dar guardia cuando el Ayuntamiento lo crea necesario, en las mismas Casas Consistoriales, ó donde el mismo señale; que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 35. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 36. Concurrir á todas las funciones

públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 37. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 38. Escortar, en defecto de otra tropa, las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 39. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 40. Será tambien obligación de esta Milicia defender los hogares y terminos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 41. La Milicia Nacional no puede reunirse por ningún pretexto ni con ningún objeto sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptuándose los casos de alarma, incendio ó conmoción pública, conforme á lo que se previene en esta Ordenanza, y los días destinados á ejercicios.

Art. 42. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entreambos objetos. Pero ningún Jefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 43. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario, será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 44. Como podrá haber dos ó más Milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos días para evitar los perjuicios que podrían resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 45. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos de ella que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las Universidades ó establecimientos de enseñanza en que recibieren educación.

Art. 46. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su Jefe inmediato para su conocimiento, y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella á fin de que por atraso lo preste al regreso.

Art. 47. La Milicia Nacional no dará guardia de honor á los Jefes ni á persona alguna por distinguida ó graduada que sea.

Art. 48. En las plazas de armas, cuando la Milicia local por falta de la permanente ó por ser necesario se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó Jefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 49. Siempre que para cualquier acto del servicio se reúna fuerza de la Milicia local y del Ejército, tomará el mando el individuo más graduado de cualquiera de ellos, y en igualdad de grados el del Ejército.

Art. 50. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 51. El Alcalde comunicará diariamente, por medio de uno de sus Ayudantes, la orden para toda la Milicia local.

Art. 52. Esta orden se distribuirá por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno, por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos Jefes para distribuirlos en sus cuerpos.

Art. 53. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya más tropa de servicio que la Milicia local, recibirá esta el santo y la orden de sólo el Alcalde.

TITULO V.

Instrucción.

Art. 54. Se elegirán por el Jefe entre los milicianos de cualquier grado los que sean más aptos y suficientes para que den la competente instrucción á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo servicio.

Art. 55. La instrucción de los nuevos milicianos se hará en los días festivos sin interrupción, y solo se ejecutará en otros días cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir más pronto el conocimiento necesario.

Art. 56. Una vez al mes cuando menos, y las demás que se estime necesarias, se ha-

rán ejercicios y siempre en días festivos, principiando por revistar las armas.

Art. 57. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instrucción, el Ayuntamiento le avisará á la Inspección para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares más inmediatos.

Art. 58. La Milicia Nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

TITULO VI.

Subordinación y penas.

Art. 59. Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 60. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden en igualdad en el servicio, habrá en cada batallón ó escuadrón, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un Consejo que se llamará de Subordinación y disciplina, según se expresará mas adelante.

Art. 61. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los Jefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 62. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto u otro accidente importante, el Comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los Jefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situación ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los Jefes, sufrirá la pena de tres meses de prisión.

Art. 63. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo ó quien el Jefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano ó se distrajese de su atención principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á más de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediación del Comandante, cabos y demás compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe y para ejemplo de todos.

Art. 64. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho días si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prisión según el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 65. Todo miliciano de cualquiera graduación que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena aflictiva corporal ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los Tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 66. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio ó compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formación, no avisar á los Jefes que correspondía cuando ocurriese impedimento legítimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado; se corregirá por los Jefes haciéndole que se subsane en el acto la omisión. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legítimo, será recargado con una guardia á más de la que le correspondía, y con dos horas de centinela en la que vaya hacer el que no guardase silencio y moderación, ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 67. El que llegase al sitio á que se le destinó después de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó Jefe que mande en el paraje menos cómodo donde hubiese falta; más si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno más molesto si las hubiere en la fatiga, y si no con los actos mas penosos á que esta diere ocasión; entendiéndose que por la morosidad se ha de publicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 68. Igual pena de duplicación de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á más de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del Comandante, ó accidente legítimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 69. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios,

formaciones y cualquiera otra a que fuera citado, a más de otro equivalente al servicio ordinario o extraordinario que le correspondiera, a más de hacer una guardia, en la que se da, habrá de hacer en el primer turno que ocurra, le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta, siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiera, en vez de esperar a que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá a cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 70. El que sin justa causa no fuere a la guardia o servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó después de la falta, o bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará a contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostración de legítimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiera que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallón o compañía, se le obligará a hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de *arresto* o uno de prisión, además de una multa que no baje de 100 reales ni exceda de 2.000, uno y otro a juicio del Consejo.

Art. 71. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella; por lo que cualquiera que contraviniera negándose a obedecer lo que el Jefe le ordenase estando de servicio o en cosa o acto que diga relación a él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al Jefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si a la desobediencia se añadiera destemplanza o insulto de palabra o por escrito, tenga o no razón el inferior que lo usase, a más del recargo de las cuatro guardias, habrá de dar satisfacción al superior ante el Consejo de subordinación y disciplina; y si con aquella se diese causa a denuestos, injurias, sublevación o amotinamiento contra el Jefe, incurrirán todos, ca santes, fautor y cómplices, en desobediencia consumada, así como el que persistiese en desobedecer o en no dar la satisfacción al superior, o el sujetarse a la pena de la cuadruplicación de las guardias, pasando además el culpable al Tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 72. En los casos en que los milicianos hayan de sufrir *arresto* o prisión, se les mandará ir a la prevención o a su casa, o al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo a las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito, por que se determinase la prisión fuese de gravedad, se le conducirá a ella custodiado decorosamente.

Art. 73. Los Oficiales, sargentos y cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus Jefes; y si reincidiesen, sufrirán un *arresto* de dos hasta ocho días, según la importancia del caso.

Art. 74. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecución del servicio, serán la primera vez reprendidos por el Jefe superior ante el Consejo de subordinación y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros milicianos, previa la competente justificación ante el mismo Consejo.

Art. 75. Los Comandantes de guardias, puestos o de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares o extraordinarios según las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez u otros semejantes que trastornen o expongan a no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia a los Jefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros milicianos.

Art. 76. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas a la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta Ordenanza, se le impondrá por lo menos, según su importancia, la *desobediencia grave o consumada*, a juicio del Consejo de subordinación y disciplina.

Art. 77. Los Oficiales, sargentos y cabos que llegasen al sorteo de guardias u otro servicio los últimos después de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntales les dejasen; el que mas tardare en ir, menos derecho tendrá a tomar de las que queden, y llegando varios morosos a un tiempo, tan solo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 78. El Oficial, sargento o cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada o distribución del servicio, los colocará el Ayudante en el paraje que juzgue mas molesto, prestando el que les corresponda por sorteo.

Art. 79. Al sargento o cabo que no siendo Comandante llegase media hora después de salir la parada o el servicio, no se le permitirá ir a comer; o si tardase media hora mas de la concedida para comer, se le prohibirá ir a cenar; y si la tardanza fuese con este motivo o a otra hora cualquiera, sin justa causa o licencia del Comandante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el Comandante de ella dará los correspondientes partes al Jefe del cuerpo.

Art. 80. Cualquier Comandante de guardia o servicio que llegase media hora después de despachado, si fuese sargento o cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los Oficiales dos de inspección de sus compañías.

Art. 81. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo a que el agraviado se queje sucesivamente hasta el Jefe superior, y a que si no le contentase satisfecho, pero obediendo sin réplica, tenga el recurso al Capitán de su compañía, siendo de ella el Oficial, sargento o cabo; de aquel al Comandante, y de este al Consejo de disciplina o subordinación. Si los Jefes no son de su compañía y perteneciesen a su batallón, se llevará la queja al Comandante de este; de él al Consejo, y a este en derecho siendo el Jefe de distinto batallón. Si el Jefe se excediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el art. 94, tenga o no razón, le será impuesta la pena correspondiente a la desobediencia grave.

Art. 82. Todo miliciano, sin distinción de clase, que al toque de la generala o alarmas no acudiese a formarse en su batallón o compañía, deberá justificar que no pudo oírlo por ser a deshora, o estar lejano o haber durado poco, por lo que no pudo llegar a percibirlo; y en defecto de la justificación, o cuando fuere personalmente avisado por algún individuo del cuerpo, o el toque fuese de día y viese acudir a sus compañeros los demás milicianos, y el no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada*.

Art. 83. Habiendo motín o conmoción pública, si no fuere a formarse en su batallón, quedará sujeto a hacer la misma justificación relativamente a no haber llegado a su noticia, y en su defecto a la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio día natural.

Art. 84. Cuando hubiese incendio producido por algún accidente casual, o que no proceda del enemigo, el miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formación luego que oiga el toque se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 85. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicación no habrá distinción alguna.

Art. 86. La imposición de las penas corresponde al Jefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el Jefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel o sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al Comandante del batallón o al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinticuatro horas, no podrá hacerse reconvenido al culpable, y en su lugar se hará al Comandante de la guardia o destacamento que fué omiso en darlo.

Art. 87. Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su Jefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfacción y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 88. Como puede haber en la Milicia algún individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar a separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía hagan la reclamación por escrito al Capitán, el cual la remitirá al Consejo con su dictamen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante este, reunida la compañía, se votará si debe o no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni información alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinión explícita de los que formen la compañía.

Art. 89. Los milicianos de una compañía o batallón no podrán pedir la separación de ninguno de sus Jefes, so pena de ser considerados reos de desobediencia consumada. La separación de cualquiera de los Jefes de una compañía o batallón será propuesta por sus inmediatos superiores y con dictamen del Consejo de subordinación y disciplina, definitivamente resuelta por el Inspector provincial respectivo.

Art. 90. El Consejo de subordinación y disciplina se compondrá de siete Vocales, a

saber: del Jefe mas graduado, que le presidirá con voto, y de seis de los Vocales que se expresan en los artículos 44 a 46, sacados a la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del Jefe el que le siga en mando, y para los demás Vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrará en la suerte los que anteriormente hayan sido Vocales, y en defecto de estos los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallón o compañía, de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusación, y no mas de tres Vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinticuatro horas de tiempo.

Art. 91. Este Consejo lo convocará el Jefe siempre que haya reclamación. Será Secretario uno de los Vocales, a elección del mismo Consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusión cuando lo acuerde la mayoría de Vocales, los cuales, después de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor a mayor. La resolución del Consejo se llevará a efecto sin apelación y se publicará en la orden del día.

Art. 92. El Consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, o en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir a presenciario todos los milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor o acusado, podrá hablar, y aun estos sólo cuando se lo mande el Presidente; y se reputará la asistencia como de servicio para la imposición de pena al que no obedeciere la orden del Presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los Vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 93. Si la queja fuese contra el Presidente del Consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algún otro de los Vocales, no entrará en la suerte.

Art. 94. El Consejo declarará solamente que hay lugar o no a la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de 100 rs. ni exceda de 2.000, cuando el Consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 95. El Consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta Ordenanza y del modo que en ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 96. Por *arresto*. En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel o sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al día para las comidas. Por *prisión*. La permanencia dentro del cuartel o sitio destinado, sin poder salir de él por ningún pretexto. El Jefe de la guardia responsable del puesto sufrirá un *arresto* o prisión igual al que le faltare cumplir a aquel a quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado o preso principiara de nuevo a contar los días de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 97. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada o en punto acometido por enemigos de la Nación o de la Constitución, o cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta a las penas de la Ordenanza militar vigente.

Art. 98. Por regla general, las penas que prescribe o en adelante prescribiere la Ordenanza del Ejército permanente para los que insultan a centinelas y patrullas comprenderán también a los que insultasen a los individuos de la Milicia Nacional empleados en dichos servicios.

Art. 99. Fuera de los actos del servicio, los milicianos no están sujetos a ninguna obligación especial, y se hallan en la clase de los demás ciudadanos, y sujetos como ellos a las leyes y Tribunales establecidos.

Art. 100. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel o sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar después otra dependencia de los Jefes. Pero el miliciano de cualquier clase que insulte u ofenda a un superior suyo por el hecho puramente del servicio o régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto a la misma pena que si fuese en él.

TITULO VII

Recompensas.

Art. 101. El miliciano de cualquier grado que se inutilizase en acto de servicio contra malhechores o enemigos, y no tuviera bienes suficientes para su manutención, disfrutará de una pensión vitalicia proporcionada a su clase, a propuesta del Ayuntamiento y con aprobación de la Diputación provincial. Esta señalará, según los casos, el fondo de que haya de pagarse, que será o bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, o de aquél en que hubiese ocurrido el suceso, o de la provincia toda, y cuan-

do crea que deba ser a expensas de la Nación, lo hará presente a las Cortes para su resolución.

Art. 102. Igual pensión y en los mismos términos disfrutará respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de 18 años, o padres del miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, o de resultados de él.

Art. 103. Si el motivo que diere ocasión, o lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedición contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 104. Los Ayuntamientos, previa aprobación de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los milicianos que murieran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 105. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutará de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 106. Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy especial recomendación el servir en la Milicia Nacional voluntaria.

TITULO VIII

Fondos de esta Milicia y su distribución en ella.

Art. 107. Todo individuo comprendido en la edad de 18 a 45 años, que no pertenezca a la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará una cuota de una a 15 pesetas mensuales de contribución exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios o no gocen sueldo mayor de 125 pesetas mensuales.

Art. 108. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribución de un modo análogo a las demás, economizando gastos de recaudación, y dando cuenta mensual y detallada de la misma a los Inspectores, a cuya disposición estarán los fondos recaudados.

Art. 109. Estos fondos serán invertidos en la compra y composición de armamento, cajas de guerra y demás atenciones necesarias.

Art. 110. Los que falten para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorización de los Inspectores, previo informe de las Diputaciones provinciales.

Art. 111. No se concederán en la Milicia Nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá a los Milicianos contribución, gratificación, préstamo ni desembolso alguno para músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca, excepción hecha de lo que en esta Ordenanza se marque.

Art. 112. Los Milicianos cuando salgan del pueblo para estos aptos del servicio, gozarán de una asignación proporcionada al preciso gasto de su manutención si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economía el señalamiento, que será igual a todas las clases, con distinción de los de caballería. Los Alcaldes exigirán del Jefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignación; la cual, visada por el Jefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 113. Las multas que se exijan conforme a esta Ordenanza entrarán también en el fondo de la Milicia.

Art. 114. Los individuos de las compañías de que trata el art. 11 gozarán los días de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, a costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 115. Los Milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutará además de alojamiento como el Ejército.

Art. 116. Los tambores, pifanos, cornetas y trompetas de la Milicia Nacional gozarán del haber que contratan con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales, antes de llevarse a efecto.

TITULO IX

Autoridades de quienes depende la Milicia

Art. 117. Las Autoridades de quienes depende la Milicia son:

- 1.º El Ministro de la Gobernación.
- 2.º El Inspector general.
- 3.º Los Inspectores de provincia.
- 4.º Los Alcaldes.

—Estas Autoridades funcionarán según se determina en la presente Ordenanza y se prescribirá en el reglamento.

Art. 118. El Inspector de cada provincia cuidará de la organización, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia y demás atenciones que le estén señaladas en esta Ordenanza y en el reglamento. En 1.º de Enero de cada año remitirá a la Diputación pro-

vincial y a los Ayuntamientos los estados de fuerza y las demás noticias que creyere oportunas.

Art. 119. Las Autoridades que necesiten la fuerza del pueblo más inmediato por no ser suficiente la que está a sus órdenes, las pedirán por escrito expresando la razón en que se funda, y el Alcalde de Ayuntamiento a que se pida no podrá negarlos, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga y no pueda corregirse por falta de auxilio.

Art. 120. Los Inspectores de provincia remitirán en el mes de Enero al Inspector general, para que a su vez lo pase a las Cortes y al Gobierno el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 121. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad u otra causa, las otorgarán los Alcaldes según estimen justo, previos los informes de Capitan y Jefe.

Art. 122. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

TITULO X.
De los delegados.

Art. 123. Los Inspectores de provincia podrán nombrar delegados que tengan sus facultades y desempeñen sus funciones cerca de la Milicia de cada localidad.

Art. 124. Este nombramiento se hará sólo para los casos de urgencia ó necesidad imprescindible.

Art. 125. Los delegados tendrán las mismas facultades de los Inspectores durante el tiempo en que estuvieren legalmente encargados de desempeñarlas.

Art. 126. Si la delegación durase más de 15 días, se necesitará autorización del Gobierno para continuarla.

Art. 127. En ningún caso podrán ser delegados del Inspector de una provincia individuos que pertenezcan a la Milicia de la localidad para la cual se haya otorgado la delegación.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Todos los cuerpos de Milicia existentes en la actualidad se reorganizarán con sujeción a las bases que determina esta Ordenanza.

2.ª El armamento que exista en poder de los batallones actuales podrán recogerlo y distribuirlo de nuevo los Inspectores de provincia en uso de las facultades que por esta misma Ordenanza se les confiere.

3.ª Tanto el Inspector general como los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno. Los Gobernadores civiles pueden desempeñar el cargo de Inspectores en sus provincias respectivas, previo nombramiento del Gobierno.

4.ª En cada pueblo se habilitará un local que sirva de cuartel ó punto de reunión para la Milicia.

Aprobada por el Gobierno de la República.

Madrid 18 de Setiembre de 1873.—MARTIN SONNAVE.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Cédulas de empadronamiento.

Siendo algunos los Ayuntamientos que aun no han remitido las cuentas de dicho ramo, referentes a los años de 1871 y 1872, a pesar de la circular de esta dependencia, inserta en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 20 de Agosto último, esta Administración, deseosa de evitar medidas coercitivas, lo recuerda nuevamente a dichas Corporaciones para que en el improrogable término de ocho días presenten los referidos documentos en esta oficina, corrimándolos con el procedimiento de apremio, si pasado dicho término no lo han verificado.

Guadalajara 19 de Setiembre de 1873.—Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina.

D. José Antonio de Parada y Megia,

Juez de primera instancia del partido a que da nombre esta ciudad.

Por la presente, requisitoria se cita a Mariano Sanz, vecino de la Olmeda de Cobeta, cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de quince días, a contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado a prestar cierta declaración en concepto de testigo, en causa cuyo sumario se instruye de oficio por atentado cometido contra el sobreguarda de montes D. Bernardino Millano; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina de Aragón a 15 de Setiembre de 1873.—José A. de Parada. P. S. M. Silvestre López Marriana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve días, cito, llamo y emplazo a Justo Delgado Recio, natural de Moral de la Paz, partido de Rioseco, sin domicilio fijo, casado, de 46 años, de oficio comerciante ambulante, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía del actuario, a oír las notificaciones de las providencias que se dicten en la causa que se le sigue por haberle ocupado una cédula de empadronamiento falsa, con nombre supuesto, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza a 15 de Setiembre de 1873.—Pedro Moreno.—Por mandado de su señoría, Ignacio Pascual y Vela.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del 12 de Setiembre de 1873.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de Santiago, la cátedra de ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio

debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 8 de Setiembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Debiendo procederse a la adquisición de 10.000 mantas de lana para la cama del soldado, según lo dispuesto en orden del Gobierno de la República de 29 de Agosto último, por no haber producido resultado las cinco subastas celebradas con tal objeto, se convoca por el presente anuncio a la presentación de proposiciones sueltas para el todo ó parte y a precios convencionales, advirtiéndose que dichas mantas han de ser de producción española, de lana pura y limpia de 3.ª clase, bien torcida ó hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña; tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de 2'10 metros de largo y 1'25 de ancho, y con un peso mínimo de 2'500 kilogramos en completo estado de seguedad, con una franja blanca de 7 centímetros de ancho, poco más ó menos, colocada a lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y a distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Para mejor comprensión del color, hilado, tejido, batanado y lugar de la laceración, se hallará de manifiesto en la 5.ª sección de este Ministerio, sita en la calle de San Nicolás, núm. 13, cuarto 2.º, izquierda, una manta muestra, con arreglo a la cual ha de hacerse la fabricación respecto a estas circunstancias.

La entrega de las 10.000 mantas ha de hacerse lo antes posible, para quedar terminada irremisiblemente el día 26 de Diciembre próximo venidero; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias será preferida la que lo verifique en el plazo más pronto; sujetándose en su ejecución y cumplimiento a lo preceptuado en la ley de contratación de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones han de presentarse en la expresada Sección antes del día 26 del actual, a la una de su tarde, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago del depósito hecho en la Tesorería central ó sus sucursales de provincias, del importe del 10 por 100 del valor que representa cada proposición.

Madrid 16 de Setiembre de 1873.—El Intendente de división Jefe de la Sección 5.ª, Nicolás Pérez Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Campillo de Ranas.

En las ganaderías de este término municipal, se hallaban doce reses forasteras lanar y cabrio, clase merina, de las señas que a continuación se expresan, las cuales han sido puestas a disposición de esta Alcaldía por los pastores respectivos en el día de ayer y se hallan en buena custodia.

Se suplica a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que luego que reciban el Boletín oficial en que se inserte el presente, le den la debida publicidad para que llegando a conocimiento de sus verdaderos dueños, puedan presentarse a recogerlas y les serán entregadas, previas las acreditaciones debidas y pagando los gastos ocasionados, todo en el plazo de ocho días de como se fija el presente, pasado el cual se procederá a su venta con arreglo a la ley.

Campillo de Ranas 16 de Setiembre de 1873.—El Alcalde Valentín Calleja, Bartolomé Merino, Secretario.

Señas.

Una oveja merina que tiene orquilla y muesca con la peca C+ en un lado.

Otra id. negra trasnalda que tiene

endia espuntada y muesca alante con la peca.

Una cabra machorra amarilla con una chiva que tiene dos ramales.

Otra cabra cardena que tiene orquilla, arpa y abuzada.

Otra cabra amarilla que tiene abuzada, orquilla y muesca.

Un cegajo negro, que tiene ramal, muesca y aguja.

Una cegaja lobata, que tiene orquilla y muesca.

Una cabra con una cegaja, que tiene ramal y endia.

Otra id. con una cegaja que tiene ramal y endia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hita.

Habiéndose presentado ante mi autoridad Pedro Blas Gil, vecino de esta villa, manifestando que el día 18 del corriente se escapó de la mulatería una mula de su propiedad, la cual no ha podido ser habida hasta la fecha a pesar de las gestiones practicadas al efecto, ruego a los señores Alcaldes practiquen las gestiones necesarias para su busca, poniéndola a mi disposición caso de ser habida.

Hita 18 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Manuel Esteban Sanz.

Señas de la mula.

Alzada sobre seis cuartas y media, pelo negro, herrada de las manos, diente largo conejudo, el pelo de la cola corto; anchura de cuerpo, un lunar del tamaño de la palma de la mano en un lado del pecho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Humanes.

Por Bonifacio Morales, vecino de esta villa, se me da parte de que en la tarde del día de ayer y hora de las cuatro, desaparecieron de las eras donde se hallaban pastando dos mulas de su propiedad, cuyas señas se expresan a continuación:

Humanes 18 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Andrés Sanz.

Señas de las mulas.

Una de doce a trece años, pelo negro con una punta blanca en el lomo, lechón con costra, herrada de las manos, alzada la marca poco más ó menos.

Otra de la misma edad, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, pelo negro, herrada de las manos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Armallones.

Ignorándose el paradero del mozo Agustín Pío García Herráiz, hijo de Juan y de Victoria, vecinos de esta villa, soldado para la actual reserva, por la cual no puede acerse la entrega del mismo a disposición del señor Jefe de Caja de la reserva de esta provincia, según está prevenido por el Sr. Gobernador civil de la misma.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente ante mi autoridad, a fin de pasar a ocupar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares, se sirvan procurar la busca, captura y remisión del referido mozo soldado ante mi autoridad, para poder hacer la presentación del mismo ante la Superioridad como se tiene mandado, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, ojos id., nariz regular, barba naciente, color moreno, estatura un metro 380 milímetros, viste calzon corto de paño pardo, faja encarnada, calzado de albarcas ó alpargatas, habla la tiene bronca.

Armallones 11 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Fermín González, por su mandado, Bernardino Alcolea, Secretario.